**JUICIO: VILLAFAÑE JOSE ALBERTO c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS s/ DESPIDO. Expte. N° 1658/19.**

San Miguel de Tucumán, 05 de septiembre de 2023.

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Villafañe José Alberto vs. Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas s/despido. Expte. 1658/19", sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

**ANTECEDENTES**

En la causa se apersonó el letrado Federico Gabriel Rasedo Torrejón, en el carácter de apoderado del Sr. José Alberto Villafañe, DNI n° 14.966.397, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez n° 3366, de esta ciudad, Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que, siguiendo instrucciones de su mandate, promueve demanda laboral por despido indirecto y diferencias salariales en contra de Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas, CUIT n° 30-65339202-4, con domicilio en calle México n° 1474, Capital Federal, Provincia de Buenas Aires, por el cobro de la suma $1.550.528,53 en concepto de haberes adeudados, diferencias salariales, liquidación final e indemnizaciones de Ley, según detalle que surge del punto "Planilla de Liquidación".

Sobre los hechos, sostuvo que su poderdante comenzó a trabajar en relación de dependencia el día 01/09/2006 para la empleadora Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas, prestando servicios en los locales de calle San Lorenzo n° 1041 y posteriormente en calle San Lorenzo n° 2228 de esta ciudad. La modalidad del contrato fue pactada en principio a plazo fijo, por el lapso de 6

meses, jornada de 8 hs. diarias de lunes a viernes.

Aclaró que una vez vencido el plazo establecido por el contrato mencionado en el párrafo anterior, se aceptó la conversión del mismo a contrato de plazo indeterminado. Aclaró que las tareas desarrolladas durante la existencia del vínculo laboral correspondían a labores de carácter administrativas bajo órdenes directas de los integrantes del Consejo Directivo de OSPIQyP. El Sr. Villafañe fue el único empleado en la provincia, quedando bajo su responsabilidad el manejo y funcionamiento administrativo, organizacional y contable de la obra social.

Es así que, el 18 de septiembre de 2006, el accionante fue autorizado a realizar todos los trámites necesarios a los fines de obtener habilitación Municipal para el funcionamiento de la sede de OSPIQyP, de calle San Lorenzo n° 2228.

Especificó que la registración de la relación laboral fue hecha de forma deficiente, consignando un puesto laboral diferente a las actividades que realmente realizaba el Sr. Villafañe, omitiendo de esta forma el pago íntegro de las remuneraciones, retuvo el pago de los aportes de la seguridad social, obra social y la contribución patronal de obra social en el periodo comprendido entre febrero de 2016 a la fecha del despido, sin hacerlos efectivos a la fecha de interposición de la demanda.

También omitió abonar los haberes a partir del mes de enero de 2017, por lo que, ante dicha situación se vio obligado a solicitar el pago mediante telegrama del 05/05/2017. Ante el silencio de la patronal, remitió telegrama overo el 24 de mayo de 2017 notificando que se consideraba injuriado y despedido.

También interpuso la correspondiente denuncia por ante la Secretaria de Estado de Trabajo, fijándose la pertinente audiencia de conciliación, la que se cerró por incomparecencia de la demandada pese a estar debidamente notificada.

Agregó planilla de rubros reclamados, ofreció prueba documental y fundó su derecho.

Por proveído del 11/11/2022 se tuvo por incontestada la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 22 del CPL.

Por proveído del 25/11/2022 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación del 16/02/2023 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art.

69 del CPL.

El 13 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose el Sr. Villafañe y su letrado apoderado, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

El 04 de agosto de 2023, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Solamente alegó la parte accionante.

Por proveído del 16 de agosto de 2023 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

**ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

I. Conforme a los términos de la demanda y de la documentación aportada, resultan hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre el accionante y la demandada, la aplicación del CCT nº 736/16 (ex 700/14 y ex 462/06), fecha de ingreso el 01/09/2006 bajo la modalidad de contrato a plazo fijo hasta el 18/09/2006 en que se convirtió el mismo en un contrato a plazo indeterminado, jornada laboral, fecha de egreso el 24/05/2017 y las misivas remitidas por el accionante.

II. Ante la incontestación de la demanda, corresponde tener por reconocida la documentación aportada por el Sr. Villafañe en virtud a lo dispuesto por el art. 88 del CPL. Así lo declaro.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) categoría profesional; 2) justificación o no del despido indirecto; 3) rubros e importes.

**Primera Cuestión**

Categoría profesional.

1- Especificó el Sr. Villafañe en su demanda que las tareas desarrolladas durante la existencia del vínculo laboral correspondían a labores de carácter administrativas bajo órdenes directas de los integrantes del Consejo Directivo de OSPIQyP.

Destacó que él era el único empleado de la provincia, quedando bajo su responsabilidad el manejo y funcionamiento administrativo, organizacional y contable de la obra social. En consecuencia, la categoría correspondiente, a los fines de determinar los haberes que debía percibir el accionante, es la de “Supervisor de Primera Categoría” (Anexo B,

Convenio Colectivo 736/16).

La accionada no contestó la demanda.

2- Las pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión, son las siguientes:

Obra en autos nota de julio de 2010, rubricada por el Sr. Fabián Hermoso en el carácter de presidente de la demandada, dirigida al Director General de RRHH, por la que informó que el Sr. Villafañe es el personal que desarrolla tareas en la jurisdicción Tucumán.

Consta nota del 10 de octubre de 2007 de la Agrupación Sanatorial del Tucumán dirigida al Sr. Villafañe (delegación local Tucumán) de OSPIQYP, por la que solicitó el pago de las facturas adeudadas.

A hoja 51 se agregó nota rubricada por el Sr. Rubén Alfonso Ginex en el carácter de vicepresidente de la accionada del 18 de septiembre de 2006 por la que autorizó al Sr. Villafañe a realizar todos los trámites ante las autoridades Municipales de la ciudad de Tucumán para obtener la habilitación del local sito en calle San Lorenzo n° 2228 PB.

De los recibos de haberes agregados por el accionante surge que éste se encontraba registrado bajo la categoría de administrativo categoría A.

En el cuaderno de pruebas número 3 del accionante, constan las actas testimoniales de Roxana Elizabeth Castillo y del Sr. José Mariano Fernández.

Con respecto a la Sra. Castillo, esta al ser consultada sobre si el Sr. Villafañe prestó servicios para la obra social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas, respondió: “ *Si era el encargado de la Obra Social Osipik como la conocemos nosotros, lo sé porque yo pertenezco a una empresa de productos químicos que se llama TENSAC*”; a la pregunta sobre las tareas que desempeñaba el Sr. Villafañe, dijo: “*tareas era como ser único personal el hacia la recepción de consulta y tramites de la obra social*”; respecto a si existían otros trabajadores que se desempeñen como dependientes de la demandada, respondió: “*ningún otro, lo sé porque en el lugar en donde funcionaba la obra social él era la única persona que atendía*”.

Luego, el Sr. Fernández, a las mismas preguntas, contestó: “*en la parte de la obra social, estaba en la calle Alberdi y San Lorenzo, lo sé porque yo era usuario de la prestación esa en sacar algún tipo de orden o consulta”; “en general yo asistía y me atendió él, quería sacar*

*una orden y me atendió él, lo sé porque yo asistía personalmente"; "no, en los horarios que yo acudía, solo me atendió el, lo sé porque yo asistía*".

En el cuaderno de pruebas nùmero 4 del actor, consta pericial contable la que pudo evacuar parcialmente los puntos de pericias solicitados ante la falta de presentaciòn por parte de la demandada de la documentaciòn laboral pertinente.

Asì tambièn, en el cuaderno de pruebas nùmero 5 del accionante, se intimò a la demandada a que exhiba la documentaciòn laboral, no cumpliendo la misma con talrequerimiento.

3- Pues bien, en virtud a la documentación aportada por el accionante y en conjunción con el CCT 736/76 aplicable a la relación laboral que nos ocupa, puedo decir que se encuentra debidamente acreditado que el Sr. Villafañe era el personal que estaba a cargo de la filial Tucumán o sede de la Obra Social demandada. Esta aseveración surge, como ya dije, de la documentación agregada de la que se vislumbra que el accionante era el encargado de, no tan solo lograr la habilitación del local que sirvió de sede la accionada aquí en la provincia de Tucumán, sino también a quien se dirigían los reclamos o cobros por parte de las entidades sanatoriales y afiliados, todo esto en base a expresas autorizaciones por parte de la Comisión Directiva. Como ya lo dije, estas circunstancias fueron debidamente acreditadas por el accionante mediante la documentaciòn aportada, entre otras, los respectivos formularios de empadronamiento, los que, màs allà de no ser negados en su autenticidad ante la falta de contestaciòn de la demanda, tambien en el cuaderno de pruebas nùmero 2 del acccionante, consta el informe remitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumàn en el que se refiere que la documentaciòn aportada encuentra similitud con los formularios que se utilizan en dicho municipio para tramitar la correspondiente habilitaciòn.

A ello debemos sumar lo manifestado por los testigos analizados. Es que ambos fueron contestes en afirmar que el único empleado o personal que se encontraba en la dependencia o filial de Tucumán era el Sr. Villafañe, quien se encargaba de realizar todos los trámites pertinentes a la Obra Social demandada.

En este sentido, en el Anexo B del CCT 736/76 se establecen las categorías del personal. Pero específicamente en la categoría 1° del cargo de supervisor, se reglamenta que éste comprende al personal con responsabilidad y atribuciones para dirigir y distribuir el trabajo entre el personal de la sede, establecimiento o sector, recibiendo órdenes

directas de la gerencia general y/o del órgano directivo de la entidad, tales como, entre otros el de “encargado de Filial”.

Tal como lo requiere el accionante en su demanda, es ésta la categoría que mejor encuadra su actividad laboral para la demanda, ya que éste era quien se encontraba a cargo de la sede o filial de la obra social demandada en la provincia de Tucumán, al punto que el Sr. Villafañe.

Refuerza esta afirmación, la falta de contestación de la demanda, a pesar de estar debidamente notificada, por lo que corresponde presumir que las manifestaciones vertidas por el accionante en su demanda son ciertas, sin perjuicio de que la documentación aportada como prueba, viene a respaldar los dichos del Sr. Villafañe. Esto en virtud a lo establecido en el segundo párrafo del art. 58 del CPL, asi como tambièn al hacer aplicable el apercibimiento establecido en el art. 61 del CPL ante la falta de exhibiciòn de la documentaciòn laboral conforme lo ordena el art. 91 del CPL, a pesar de que la demandada estuvo correctamente notificada. Así lo declaro.

En conclusión y, por todo lo expuesto, corresponde determinar que el accionante se encontraba incorrectamente registrado en lo que respecta a su categoría profesional, resultando pertinente su categorización en el cargo de supervisor, categoría 1° del CCT 736/76. Así lo declaro.

**Segunda Cuestión**

Justificación o no del despido indirecto.

1- De la documentación aportada por el accionante, consta que el 11 de abril de 2017 intimó por telegrama obrero a la demandada a que le abonara los haberes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2017.

Luego, por telegrama del 05 de mayo de 2017 intimó nuevamente por el pago de haberes, así como también a que proceda a regularizar y a hacer efectivo los aportes previsionales correspondientes, ya que fueron retenidos pero no depositados.

Por último, por telegrama obrero del 24 de mayo de 2017 y, ante el silencio de la demandada, hizo efectivo el apercibimiento y se consideró injuriado y despedido.

2- Entonces, conforme a las intimaciones realizadas por el accionante, éste reclama el pago correspondiente a los haberes de los primeros 4 meses del año 2017.

Pues bien, en las presentes actuaciones, obviamente, no se encuentra acreditado el pago de dichos emolumentos en virtud a que la demandada no se apersonó, ni contestó demanda. Entonces, a tenor de la causal invocada, corresponde tener presente que el incumplimiento (falta de pago de haberes) resulta ser una injuria grave para el trabajador. Esto por cuanto el pago de los haberes es una de las principales obligaciones del empleador (arts. 126, 128, 137 y 138 LCT).

Cabe tener presente que el Sr. Villafañe intimó fehacientemente el pago de los haberes adeudados y la demandada mantuvo silencio ante tal requerimiento, motivo por el cual y en virtud a lo dispuesto por el art. 57 de la LCT, corresponde presumir que efectivamente la accionada no cumplió con el débito patronal. Entonces, evidenciándose la falta de pago de haberes respecto a los meses requeridos por el accionante, en virtud a lo dispuesto por el art. 242 de la LCT, resulta procedente tener por justificado el despido indirecto denunciado por el accionante, produciéndose el mismo el 24 de mayo de 2017. Así lo declaro.

**Tercera Cuestión**

Rubros e importes.

Pretende el Sr. Villafañe el pago de la suma de $1.550.528,53 suma que surge de los conceptos indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido; vacaciones no gozadas 2016, proporcional vacaciones 2017, arts. 1 y 2 Ley 25323, diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de julio de 2015 al mes de diciembre de 2016, haberes correspondientes al perìodo que va desde el mes de enero a mayo de 2017 art. 132 bis y art. 80 LCT..

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido: habiendo determinado que el despido indirecto dispuesto por el accionante resulta justificado, es que corresponde determinar que los rubros reclamados resulta procedentes, en virtud a lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Vacaciones no gozadas 2016, proporcional vacaciones 2017: en virtud a lo dispuesto por el art. 154 de la LCT y teniendo en cuenta que el cese del vínculo de trabajo se produjo el 24 de mayo de 2017, el ítem vacaciones no gozadas 2016 no puede prosperar. Así lo

declaro.

Luego, al no encontrarse acreditado el pago del ítem vacaciones proporcionales 2017, conforme lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, las mismas deben progresar. Así lo declaro.

-Diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de julio de 2015 al mes de diciembre de 2016: conforme surge de los recibos de haberes ofrecidos por el actor como prueba documental y de los que surge que a este último fue registrado bajo la categoría de administrativo A y conforme fue resuelto en la primera cuestión de análisis, es decir, habiendo determinado que el Sr. Villafañe debió ser registrado bajo la categoría 1° de Supervisor del Convenio Colectivo aplicable a la actividad, es que resulta procedente el progreso de las diferencias salariales reclamadas por el accionante. Así lo declaro.

- Haberes correspondientes al perìodo que va desde el mes de enero a mayo de 2017: no encòntrandose acreditado en la presente el pago de las sumas reclamadas, es que las mismas deben progresar. Asì lo declaro.

-Arts. 1 y 2 Ley 25323: al no reflejarse en el presente caso algunas de las previsiones establecidas en la Ley 24013 respecto a la falta o incorrecta registración de la relación laboral entre las partes, es que el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323 no puede prosperar. Así lo declaro.

Mediante denuncia por ante la Secretaria de Estado de Trabajo del 17 de agosto de 2018, el Sr. Villafañe reclamó a la demandada las indemnizaciones de ley, motivo por el cual, ante el incumplimiento de pago por parte de esta y viéndose obligado el Sr. Villafañe a iniciar la presente acción para lograr su cobro, es que resulta procedente el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323. Así lo declaro.

-Art. 132 bis: conforme surge del informe de AFIP obrante en el cuaderno de pruebas número 2 del accionante, la Obra Social demandada, sí efectuó los aportes previsionales correspondientes, motivo por el cual, la multa prevista en el art. 132 bis LCT debe ser rechazada. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: mediante denuncia por ante la Secretaría de Estado de Trabajo del 17 de agosto de 2018, el Sr. Villafañe reclamó a la accionada la entrega de la documentación laboral. Pues bien, no encontrándose acreditado en las presentes actuaciones que la demandada hubiere dado cumplimiento con ello, es que resulta procedente el progreso de

la multa establecida en el art. 80 de la LCT. Así lo declaro.

Asimismo, la demandada deberà hacer entrega de la documentaciòn laboral prevista en el art. 80 de la LCT, en virtud de las condiciones salariales determinadas por la presente. Asì lo declaro.

**Intereses**1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, "*el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria"* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios"), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite

que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*”.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación*”

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitorios y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios “*son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose*

*regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitorios son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas*" (CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. Nº 15) "Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial")

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana critica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume

tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente "*durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

*Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora"* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el "*verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como "experiencia de vida", no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir*

*justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad*" (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en mayo 2017 hasta la actualidad (agosto 2023) implicaría una actualización porcentual del 318,90%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 609,22%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 1545,25%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 1295,78%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia nº 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, “Trabajo y Derechos”, AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, “El juez del ser y del deber ser”, publicado en La

Ley AÑO LXXXVII Nº 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *"la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona"*, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en mayo 2017 hasta la actualidad- agosto de 2023- (609,22%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (1.545,25%) y la variación del salario mínimo vital y móvil ( 1.295,78%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,35 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Asi lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire", confirmada recientemente en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" (Sent. nº 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: "*Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

**Planilla de Rubros e Intereses**

| | |
|---|---|
| Ingreso | 01/09/2006 |
| Egreso | 24/05/2017 |

Antigüedad 10 años, 8 meses y 23 días

CCT: 736/16
Categoría: Supervisor 1° Categoría

Remuneración al distracto

| | | |
|---|---|---|
| Básico | | $ 20.818,00 |
| Antigüedad | (art. 20 CCT) | $ 4.163,60 |
| Presentismo | (art. 20 CCT) | $ 2.081,80 |
| Total | | $ 27.063,40 |

1) Indemnización por antigüedad
$ 27.063,40 x 11 años $ 297.697,40

2) Preaviso
$ 27.063,40 x 2 meses $ 54.126,80

3) Integración Mes de Despido
$ 27.063,40 / 30 x 6 días $ 5.412,68

4) Vacaciones proporcionales 2017
$ 27.063,40 / 25 x 144/360 x 28 $ 12.124,40

5) Art. 2 Ley 25.323
( $ 297.697,40 + $54.126,80 + $5.412,68) x 50% $ 178.618,44

| | | |
|---|---|---|
| Total rubros 1 a 5 | | $ 547.979,72 |
| Tasa pasiva BCRA desde 31/05/17 al 31/8/23 609,22% x 2,35 | 1431,66% | $ 7.845.199,79 |
| **Total rubros 1 a 5 en $ al 31/08/2023** | | **$ 8.393.179,52** |

6) Art. 80 LCT
$ 27.063,40 x 3 $ 81.190,20
Tasa Pasiva BCRA desde 17/08/18 al 31/08/23 486,66% x 2,35 1143,65% $ 928.534,82
**Total rubro 6 en $ al 31/08/23** **$ 1.009.725,02**

7) Diferencias Salariales desde julio 2015 a diciembre 2016. Haberes enero 2017 a mayo 2017

| Remunerac. | jul 15 a ago 15 | sep-15 | oct 15 a nov 15 | dic-15 | ene 16 a feb 16 |
|---|---|---|---|---|---|
| Básico | $ 12.407,00 | $ 12.407,00 | $ 12.903,00 | $ 12.903,00 | $ 14.193,00 |
| Antigüedad | $ 1.488,84 | $ 1.674,95 | $ 1.741,91 | $ 2.322,54 | $ 2.554,74 |
| Presentismo | $ 1.240,70 | $ 1.240,70 | $ 1.290,30 | $ 1.290,30 | $ 1.419,30 |
| | $ 15.136,54 | $ 15.322,65 | $ 15.935,21 | $ 16.515,84 | $ 18.167,04 |

| Remunerac. | mar 16 a jun 16 | jul 16 a ago 16 | sep 16 a dic 16 | ene 17 a mar 17 | abr 17 a may 17 |
|---|---|---|---|---|---|
| Básico | $ 14.838,00 | $ 16.619,00 | $ 18.103,00 | $ 19.913,00 | $ 20.818,00 |
| Antigüedad | $ 2.670,84 | $ 2.991,42 | $ 3.620,60 | $ 3.982,60 | $ 4.163,60 |
| Presentismo | $ 1.483,80 | $ 1.634,20 | $ 1.810,30 | $ 1.991,30 | $ 2.081,80 |
| | $ 18.992,64 | $ 21.244,62 | $ 23.533,90 | $ 25.886,90 | $ 27.063,40 |

| Período | Debió Percibir | Percibió | Diferencia | % Tasa Pasiva BCRA al 31/8/23 x 2,35 | Intereses al 31/08/2023 |
|---|---|---|---|---|---|
| jul-15 | $ 15.136,54 | $ 12.155,33 | $ 2.981,21 | 2025,13% | $ 60.373,33 |
| ago-15 | $ 15.136,54 | $ 12.155,33 | $ 2.981,21 | 1996,23% | $ 59.511,68 |
| sep-15 | $ 15.322,65 | $ 12.155,33 | $ 3.167,32 | 1964,90% | $ 62.234,63 |
| oct-15 | $ 15.935,21 | $ 12.155,33 | $ 3.779,88 | 1934,94% | $ 73.138,43 |
| nov-15 | $ 15.935,21 | $ 12.155,33 | $ 3.779,88 | 1904,03% | $ 71.969,94 |
| dic-15 | $ 16.515,84 | $ 12.155,33 | $ 4.360,51 | 1889,25% | $ 82.380,84 |
| 2do SAC 15 | $ 8.257,92 | $ 6.077,43 | $ 2.180,49 | 1864,63% | $ 40.658,08 |
| ene-16 | $ 18.167,04 | $ 12.155,33 | $ 6.011,71 | 1834,23% | $ 110.268,56 |
| feb-16 | $ 18.167,04 | $ 12.155,33 | $ 6.011,71 | 1803,12% | $ 108.398,12 |
| mar-16 | $ 18.992,64 | $ 12.261,84 | $ 6.730,80 | 1763,32% | $ 118.685,87 |
| abr-16 | $ 18.992,64 | $ 12.261,84 | $ 6.730,80 | 1732,98% | $ 116.643,40 |
| may-16 | $ 18.992,64 | $ 12.261,84 | $ 6.730,80 | 1695,54% | $ 114.123,22 |
| jun-16 | $ 18.992,64 | $ 12.261,84 | $ 6.730,80 | 1663,40% | $ 111.960,07 |
| 1er SAC 16 | $ 9.496,32 | $ 6.130,90 | $ 3.365,42 | 1663,40% | $ 55.980,37 |
| jul-16 | $ 21.244,62 | $ 16.526,47 | $ 4.718,15 | 1636,12% | $ 77.194,59 |
| ago-16 | $ 21.244,62 | $ 16.526,47 | $ 4.718,15 | 1607,51% | $ 75.844,83 |
| sep-16 | $ 23.533,90 | $ 16.789,32 | $ 6.744,58 | 1583,84% | $ 106.823,54 |
| oct-16 | $ 23.533,90 | $ 16.789,32 | $ 6.744,58 | 1562,31% | $ 105.371,28 |
| nov-16 | $ 23.533,90 | $ 16.789,32 | $ 6.744,58 | 1539,92% | $ 103.861,17 |
| dic-16 | $ 23.533,90 | $ 16.789,32 | $ 6.744,58 | 1532,20% | $ 103.340,45 |
| 2do SAC 16 | $ 11.766,95 | $ 8.395,09 | $ 3.371,86 | 1520,54% | $ 51.270,48 |
| ene-17 | $ 25.886,90 | $ - | $ 25.886,90 | 1500,51% | $ 388.436,01 |
| feb-17 | $ 25.886,90 | $ - | $ 25.886,90 | 1482,69% | $ 383.822,41 |
| mar-17 | $ 25.886,90 | $ - | $ 25.886,90 | 1463,47% | $ 378.845,80 |
| abr-17 | $ 27.063,40 | $ - | $ 27.063,40 | 1447,03% | $ 391.615,68 |
| may-17 | $ 21.650,72 | $ - | $ 21.650,72 | 1431,66% | $ 309.964,43 |
| | | | $ 231.703,83 | | $ 3.662.717,21 |

| | |
|---|---|
| Total de diferencias salariales y haberes adeudados | $ 231.703,83 |
| Total de intereses a Tasa Pasiva BCRA x 2,35 | $ 3.662.717,21 |
| **Total rubro 7 en $ al 31/08/2023** | **$ 3.894.421,04** |

Resumen de condena

| | |
|---|---|
| Total rubros 1 a 5 en $ al 31/08/2023 | $ 8.393.179,52 |
| Total rubro 6 en $ al 31/08/23 | $ 1.009.725,02 |
| Total rubro 7 en $ al 31/08/2023 | $ 3.894.421,04 |
| **Total condena en $ al 31/08/2023** | **$13.297.325,58** |

Demanda progresa por: $\frac{\text{Capital rubros que progresan}}{\text{Capital demanda}} \times 100$ 56%

**Costas:** de acuerdo al resultado arribado, la accionada soportará sus propias costas y el 75% de las generadas por el accionante, mientras que éste último responderá por el 25% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 la suma de $13.297.325,58.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Federico Gabriel Rasedo Torrejón, por su actuación en el doble carácter del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $2.885.519,65 (pesos dos millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos diecinueve con 65/100)

2) Al perito CPN. Francisco Amado Díaz, por su labor pericial en autos, el 2% de la base de regulación, que asciende a la suma de $265.946,51 (pesos doscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis con 51/100).

Por ello,

**RESUELVO**

**I- HACER LUGAR** parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. José Alberto Villafañe, DNI n° 14.966.397, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez n°3366, de esta ciudad, Tucumán, en contra de Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas, CUIT n°30-65339202-4, con domicilio en calle México n° 1474, Capital Federal, Provincia de Buenas Aires, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido; proporcional vacaciones 2017, art. 2 Ley 25323, diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de julio de 2015 al mes de diciembre de 2016, haberes correspondientes al perìodo enero a mayo de 2017 y art. 80 LCT, **CONDENANDO** a la demandada a abonar a la accionante la suma de **$13.297.325,58 (pesos trece millones doscientos noventa y siete mil trescientos veinticinco con 58/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

Asimismo, la accionada deberá hacer entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT en virtud de las

condiciones salariales determinadas por la presente en el perentorio plazo de 10 días a contar de que la presente quede firme, bajo apercibimiento de astreintes a favor a la parte accionante.

**II- NO HACER LUGAR** a la demanda por los rubros vacaciones no gozadas 2016, art. 132 bis y art. 1 Ley 25323, conforme lo tratado.

**III- COSTAS,** conforme a lo considerado.

**IV- HONORARIOS**: 1) Al letrado **Federico Gabriel Rasedo Torrejón**, la suma de $2.885.519,65 (pesos dos millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos diecinueve con 65/100) 2) Al perito CPN **Francisco Amado Díaz**, la suma de $265.946,51 (pesos doscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis con 51/100), conforme a lo considerado.

**V- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**VI- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 1658/19.KGE

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:05/09/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar